

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.392 · 1986

LEY 10.392

Boletín Oficial, 29 de mayo de 1986 · 47 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.392

CAPÍTULO II Objeto, ... 3

CAPÍTULO III De 5

CAPÍTULO VIII Del Tribunal 10

LEY 10.392

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por

la Ley

12.008.

COLEGIO DE KINESIOLOGOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

DE SU CREACION

ARTÍCULO 1°. Créase, con el carácter de persona jurídica de Derecho Público y con sede en la ciudad de sede en la ciudad de

La Plata

, el Colegio de Kinesiólogos de la provincia de Buenos Aires. En él deberán matricularse obligatoriamente los profesionales Kinesiólogos, que ejerzan la profesión en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 2°. Para ejercer la representación del Colegio y actuar en calidad de agente del mismo, conforme a las atribuciones de la presente Ley, se crearán Delegaciones del Colegio de carácter zonal, respetando la distribución de las actuales Zonas Sanitarias Provinciales.

CAPÍTULO II

Objeto,

ARTÍCULO 3°. El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley, representar y defender a los colegiados, asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión, así como colaborar con los Poderes Públicos, con el objeto de cumplimentar con las finalidades sociales de la actividad profesional.

ARTÍCULO 4°. Para el mejor cumplimiento de esto fines, el Colegio tendrá el gobierno de la matrícula, ejercerá facultades disciplinarias sobre sus colegiados, dictará el Código de Etica Profesional y propondrá al Poder Ejecutivo el régimen arancelario para la prestación de los servicios profesionales.

ARTÍCULO 5°. El Colegio de Kinesiólogos de la provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparten de las normas dispuestas por esta Ley, y al sólo efecto de su reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días,

pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada.

La resolución que ordene la intervención debe ser fundada, haciendo méritos de las actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad por

la Dirección Provincial

de Personas Jurídicas u Organismos que hagan sus veces. La designación de Interventor deberá recaer en un Kinesiólogo matriculado en

la Provincia. Si

la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir ante

la Suprema Corte

de Justicia de

la Provincia

para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días. (NOTA : Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos

ARTÍCULO 6°. El Colegio tiene capacidad legal para adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse a cumplir los fines de

la Institución

, pudiendo asimismo aceptar donaciones y legados.

ARTÍCULO 7°. El colegio deberá velar por el fiel cumplimiento de las normas de Etica Profesional.

ARTÍCULO 8°. Sancionar el Reglamento de funcionamiento del Colegio Provincial y sus Delegaciones, ratificando en Asamblea conforme con las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Formar y sostener una Biblioteca Pública que permita la actividad científica de la profesión. Organizar, subvencionar, auspiciar, patrocinar y/o participar en Congresos, Conferencias y Reuniones que se realicen con fines útiles a la profesión.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Colegio proponer ante las autoridades competentes un régimen provisional para los profesionales matriculados de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 11. Otorgar la matrícula de las diferentes especialidades kinésicas .

ARTÍCULO 12. Velar por la armonía entre los profesionales matriculados aceptando arbitraje par dirimir cuestiones entre ellos o terceros.

ARTÍCULO 13. El Colegio tendrá facultad para cobrar los aportes y cuotas dispuestas en la presente Ley por el procedimiento de apremio aplicable en

la Provincia

siendo título suficiente liquidación que se expide por el Presidente y el Tesorero.

ARTÍCULO 14. De acuerdo al diagnóstico médico u odontológico se iniciará la actuación profesional del kinesiólogo, quien tendrá a su cargo y responsabilidad la determinación y aplicación de los distintos agentes fisio - kinésicos en el tratamiento correspondiente. Para ello el médico derivante indicará el tipo de afección del derivado, teniendo en cuenta las posibles contraindicaciones. Queda a criterio del profesional solicitar toda la información necesaria antes de evaluar e iniciar el tratamiento kinésico .

A los efectos de la presente Ley se considerará como actividad y ejercicio de la profesión de Kinesiólogo, toda acción o actividad que desarrolle y aplique

la Kinesioterapia

, Kinefilaxia , Fisioterapia y las actividades de Docencia e Investigación con ellas vinculadas.

Se entiende por Kinesioterapia , la administración de masajes, vibromasaje manual, vibración, percusión, movilización, manipulación técnicas de relajación, tracciones, reeducación respiratoria, reeducación cardiovascular, aplicación de técnicas evaluativas funcionales y cualquier tipo de movimiento metodizado, manual o instrumental, que tenga finalidad terapéutica así como la planificación de las formas y modos de aplicar las técnicas descriptas.

Se entiende por Kinefilaxia , el masaje y la gimnasia higiénica y estética, los juegos, el deporte y atletismo, entrenamiento deportivo, exámenes kinésicos funcionales y todo tipo de movimiento metodizado con o sin aparatos y de finalidad higiénica o estética, en establecimientos públicos o privados, integrando gabinetes de Educación Física en establecimientos educativos y laborales.

Se entiende por Fisioterapia la termoterapia, baños de parafina, hidroterapia, hidromasajes, crenoterapia, talasoterapia, rayos infrarrojos, ultravioletas, láser, horno de Bier , fomentaciones, crioterapia, fangoterapia , onda corta, microondas, ultrasonidos, corrientes galvánicas, farádicas y galvano- farádicas, iontoforesis , presoterapia , humidificación, nebulizaciones (comunes o ultrasónicas), presiones positivas y negativas (PPI, CPA, PEEP, PROETZ), aspiraciones e instilaciones y todo otro agente físico reconocido, que tenga finalidad terapéutica y cuando forme parte de un tratamiento de reeducación fisio kinésica . Los profesionales Kinesiólogos y sin perjuicio de las funciones que les acuerdan otras disposiciones legales, están facultados para ejercer la dirección, inspección de establecimientos o servicios Fisio - Kinésicos dedicados a la terapéutica, higiene, estética y actividades físico deportivas y aplicar todo otro medio o técnica, no comprendido en forma expresa en la presente ley, pero que tenga finalidad terapéutica.

CAPÍTULO III

De

ARTÍCULO 15. La inscripción en la matrícula se efectuará en forma correlativa, a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditar su identidad personal.

b) Presentar título universitario habilitante, otorgado por Universidades nacionales, provinciales o privadas del país o del extranjero; en este último supuesto, revalidado en Argentina.

c) Acrediten buena conducta y concepto público, de conformidad con lo que determinen los reglamentos que a tales efectos se dicten.

d) Acreditar poseer domicilio profesional en

la Provincia.

e) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 16. El Colegio podrá denegar la inscripción en la matrícula de todo profesional afectado por inhabilidad o incompatibilidad legal o cuando existiere una condena judicial firme por delito doloso. La resolución que recaiga será apelable dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, por ante

la Cámara

de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno, del Departamento Judicial

La Plata

, quien resolverá la cuestión previo informe que solicitara al Colegio. (NOTA : Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

Una vez denegada la solicitud, el profesional no podrá volver a solicitarla, hasta transcurrido un (1) año desde la resolución que la deniega. Cuando se cancele la matrícula profesional, el interesado no podrá solicitar su reinscripción, hasta pasados dos (2) años de la resolución que la cancela.

ARTÍCULO 17. Será obligación del Consejo Directivo, mantener depurados los Padrones de Profesionales Matriculados comunicando a las autoridades administrativas sanitarias, toda novedad que se registre.

ARTÍCULO 18. Efectivizada cada inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá un carnet o certificado habilitante para el interesado, a quien devolverá su diploma con expresa constancia de la inscripción. Además el Colegio deberá comunicar la inscripción a

la Autoridad Sanitaria

correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 19. Constituyen derechos y obligaciones de los matriculados:

a) Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación en el tiempo y las formas que los Reglamentos establezcan. Se hallan exentos de esta obligación los profesionales que, en virtud de incompatibilidades de carácter legal, se hallen impedidos de ejercer libremente la

profesión.

b) Emitir su voto en las elecciones del Colegio para la formación del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina y ser electos para el desempeño de tales funciones, todo ello en las condiciones que establezca

la Reglamentación.

c) Cumplir las normas vigentes que hagan al ejercicio profesional.

d) Proponer al Colegio las iniciativas que consideren útiles para el mejor desenvolvimiento del mismo y de la profesión.

e) Comunicar al Colegio todo cambio en el domicilio real.

f) Asistir, sin voz ni voto, a las reuniones del Consejo Directivo, salvo cuando éste, por mayoría disponga lo contrario.

g) Ser defendido por el Colegio cuando fueren lesionados, atacados o impedidos en el ejercicio profesional.

h) Utilizar y gozar de los servicios y beneficios que emanan de las actividades y funciones del Colegio.

i) Denunciar al Consejo Directivo, los casos que considere ejercicio ilegal de la profesión.

j) Contribuír al mejoramiento Deontológico, Científico y Técnico de la profesión prestigiando a la misma con su correcto y honesto ejercicio.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 20. Son órganos del Colegio:

a)

La Asamblea.

b) El Consejo Directivo.

c) El Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 21. El desempeño de los cargos del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, son obligatorios para los colegiados, comprendidos entre los veintiuno (21) y los setenta (70) años de edad. Sólo podrán exceptuarse aquellos colegiados que en el período anterior hayan desempeñado alguno de los cargos previstos.

CAPITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 22. La Asamblea

es la autoridad máxima del Colegio. Cada año en forma rotativa y en la fecha que establezca el Reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su competencia, el año que corresponda renovar autoridades se incluirá en el Orden del Día de la correspondiente convocatoria.

ARTÍCULO 23. Las Asambleas Extraordinarias podrán convocarse por resolución expresa del Consejo Directivo o cuando lo soliciten por escrito, el diez (10) por ciento de los profesionales matriculado en condiciones de emitir su voto.

ARTÍCULO 24. Las Asambleas funcionarán con la presencia de la mitad más uno de los colegiados habilitados para votar. Pasada una hora de la fijada en la convocatoria,

la Asamblea

se considerará formalmente constituída con el número de colegiados presentes, siempre que el total supere el número del Consejo Directivo. Las citaciones se harán por correspondencia y por publicaciones en un Diario de Circulación provincial, durante tres (3) días consecutivos.

ARTÍCULO 25. Las Asambleas sólo podrán tratar los temas incluídos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluídas en él.

ARTÍCULO 26. En todos los casos las resoluciones serán válidas cuando se adopten por simple mayoría de votos. Todos los profesionales matriculados tendrán voz y voto.

ARTÍCULO 27. El voto es secreto directo y obligatorio debiendo emitirse individualmente por todos los matriculados en condiciones de votar.

Aquellos matriculados habilitados que no cumplieran con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa equivalente al veinte (20) por ciento de un sueldo mínimo correspondiente a la categoría profesional del escalafón de

la Administración Pública

Bonaerense.

ARTÍCULO 28. No podrán elegir ni ser elegidos los profesionales que adeudaren al Colegio cuotas de afiliación, a la fecha de celebrarse la elección.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 29. El Consejo Directivo estará integrado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero , tres (3) Vocales titulares, tres (3) suplentes y un (1) Delegado de cada Delegación Zonal en calidad de Vocal, en su caso.

La elección se efectuará por pluralidad de sufragios con determinación de cargos, debiendo asegurar la respectiva Reglamentación, la representación de mayoría y minoría.

En caso de empate se decidirá por sorteo que realizará

la Asamblea. Los

miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por

mitades cada bienio, no pudiendo ser reelectos en el período siguiente a su elección.

ARTÍCULO 30. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Hallarse matriculado en el Colegio de Kinesiólogos de

la Provincia

de Buenos Aires.

b) Acreditar una antiguedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en

la Provincia.

c) Hallarse habilitado para ejercer la profesión en

la Provincia.

d) No hallarse procesado, ni haber sido condenado por delito doloso contra las personas, la propiedad o

la Administración Pública.

e) No haber resultado inhabilitado totalmente por mal desempeño de sus funciones en cualquier Colegio de Kinesiólogos del país.

f) Para los fallidos o concursados, culpables o causales, civiles o comerciales, que hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años desde su rehabilitación.

ARTÍCULO 31. El Presidente del Colegio es el representante legal del mismo, presidirá las Asambleas, ejecutará las resoluciones de las mismas, del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. El Vicepresidente, es el reemplazante natural del Presidente en caso de ausencia, impedimento o incapacidad temporaria.

ARTÍCULO 32. El Consejo Directivo sesionará en la sede del Colegio y circunstancialmente podrá hacerlo en un lugar distinto, dejando constancia en actas de los motivos que imponen la medida, debiendo citar con anterioridad, expresando el lugar.

El quórum para sesionar válidamente será la mitad de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, salvo cuando la presente ley o su reglamentación requieran un número distinto. En caso de empate el Presidente tendrá voto doble.

ARTÍCULO 33. Al Consejo Directivo corresponde:

a) Llevar la matrícula y resolver los pedidos de inscripción.

b) Designar a los representantes del Colegio en las Federaciones y Confederaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses profesionales, ya se trate de entidades que agrupa a Kinesiólogos o a egresados universitarios en general.

c) Crear Delegaciones del Colegio, donde ello sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de

la Asamblea.

e) Llevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de faltas previstas en esta Ley o de las violaciones al Reglamento, cometidas por los colegiados.

f) Solicitar al Tribunal de Disciplina la aplicación de sanciones y conocer en grado de apelación de las resoluciones del mismo.

g) Nombrar y remover a los empleados del colegio.

h) Fijar el Presupuesto de Gastos y establecer el monto y la forma de percepción de la cuota annual que deberán abonar los Colegiados.

i) Adquirir, enajenar o hipotecar bienes raíces, "ad referendum" de

la Asamblea

, como así también adquirir o enajenar bienes muebles y solicitar préstamos comunes o prendarios para el cumplimiento de sus fines.

j) Velar por el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones atinentes al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO VIII
Del Tribunal

ARTÍCULO 34. El Tribunal de Disciplina estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiéndose ser reelectos por períodos alternos.

Para ser miembro del Tribunal se requieren las mismas calidades que para ser miembro del Consejo Directivo y diez (10) años de antiguedad en la profesión. Los miembros del Consejo Directivo, no podrán al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 35. El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cinco (5) miembros, entre titulares y suplentes en reemplazo. Al entrar en funciones el Tribunal de Disciplina designará un (1) Presidente y un (1) Secretario.

Los miembros del Tribunal serán recusables por las mismas causas que los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

CAPITULO IX

DEL PODER DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 36. Es función del Colegio, fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y la observancia del decoro profesional. A estos efectos se halla investido de las facultades necesarias para ejercitar el poder disciplinario, facultades que ejercerá a través del Tribunal de Disciplina sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.

ARTÍCULO 37. Son causales para aplicar sanciones disciplinarias:

a) Condena criminal por delito doloso

b) Violación de las disposiciones de la presente Ley, los Reglamentos que en su consecuencia se dicten y el Código de Etica Profesional que apruebe

la Asamblea.

c) Negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, sus deberes y obligaciones, actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en Entidades que menoscaben a la profesión o al libre ejercicio de la misma.

d) Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

e) Inasistencia a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en forma injustificada en el curso del mismo año, por miembros del Consejo Directivo o Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 38. Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar el Tribunal de Disciplina según el grado de la falta, la reiteración y la circunstancia que la determine, serán la siguiente:

a) Advertencia privada con aviso.

b) Apercibimiento por escrito con publicación de la resolución a cargo del imputado.

c) Multa de hasta treinta (30) veces la cuota anual de matriculación.

d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta seis (6) meses.

e) Cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 39. Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos a) y b) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina por el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.

Las previstas en los incisos c), d) y e), se aplicarán por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal. En todos los casos serán apelables por ante el Consejo Directivo del Colegio de Kinesiólogos de

la Provincia. La

resolución del Tribunal y del Consejo Directivo deberá ser siempre fundada.

En los casos de los incisos c), d) y e) podrá recurrirse además ante

la Cámara

de Apelaciones en lo Civil y Comercial en Turno del Departamento Judicial

La Plata . Las

apelaciones deberán interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la sanción. (NOTA : Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 40. El Colegio de Kinesiólogos tendrá como recursos:

a) Derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula.

b) Cuota anual que abonarán los colegiados.

c) Legados, subvencionados y donaciones.

d) Demás ingresos que permita

la Ley.

ARTÍCULO 41. Los recursos a que se hace referencia en los incisos a) y b) del artículo anterior, serán fijados anualmente por el Consejo Directivo, con aprobación de

la Asamblea.

ARTÍCULO 42. En todos los casos las autoridades administrativas sanitarias Provinciales requerirán certificación del Colegio que acredite que el profesional se halla al día con sus cuotas de colegiación y obligaciones previsionales correspondientes.

CAPITULO XI

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

ARTÍCULO 43. Cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° inciso c) de la presente Ley, el Consejo Directivo creyere necesario crear Delegaciones en el interior de

la Provincia

, las mismas estarán a cargo de un Delegado, un Secretario y un Revisor de Cuentas.

ARTÍCULO 44. Las autoridades mencionadas en el artículo precedente, serán designadas en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, en la que participarán los matriculados de

la Delegación

de

la Zona Sanitaria

respectiva. Durarán en sus funciones cuatro (4) años, no pudiendo ser reelectos en el período siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 45. La primera Asamblea Extraordinaria será convocada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, teniendo a su cargo la designación de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina. Será presidida por el Ministro de Salud de

la Provincia

de Buenos Aires o la persona que éste determine.

ARTÍCULO 46. Derógase toda disposición contenida en las leyes que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 47. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.392. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).